



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2019-00070-00

**DEMANDANTE:** COOMULASER

**DEMANDADO** : MANUEL YANEZ HERRERA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, en la fecha paso al despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de COOMULASER, el Doctor OCTAVIO JOSÉ CASTILLO MARTÍNEZ, presentó escrito solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) Auto int. No. 0309

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Doctor OCTAVIO JOSÉ CASTILLO MARTÍNEZ, apoderado judicial de COOMULASER, solicita la práctica de medidas cautelares previas contra MANUEL FRANCISCO YANEZ HERRERA, dicha solicitud se ciñe a los preceptuado en el artículo 599 del Código de General del Proceso, así como los artículos 156<sup>1</sup> y 344<sup>2</sup> en su numeral 2° del Código Sustantivo del Trabajo y 134 numeral 5° de la ley 100 de 1993<sup>3</sup>, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE**

Embárguese y reténgase el 20% del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado MANUEL FRANCISCO YANEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.869.552, como empleado activo de la secretaria de Educación Departamental de Córdoba. Oficiése en tal sentido al tesorero o pagador de dicha entidad. Límitese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000 000.00).

Por último, de conformidad con el artículo 317 del código General del Proceso, se le advierte a la parte demandante, que deberá dentro del término de 30 días, impulsar las medidas solicitadas, so pena de entenderse desistidas las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO**

Juez

<sup>1</sup> **ARTICULO 156.** EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. **Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. (**Negrillas del Juzgado**)

<sup>2</sup> **ARTICULO 344.PRINCIPIO Y EXCEPCIONES**

2°Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

<sup>3</sup> **ARTICULO. 134 -Inembargabilidad. Son inembargables: (..)**

5°. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.